

**IPP 12271/I**

**Número de Orden: 145**

**Libro de Interlocutorias nro.:16**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los quince

días del mes de julio del año dos mil catorce, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (artículo 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en **la I.P.P. nro. 12.271/I caratulada "G. s/ Salidas Transitorias"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debía tener lugar en este orden Barbieri y Soumoulou (artículo 440 del C.P.P.), resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

- 1) ¿ Es justa la resolución apelada ?
- 2) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Interpone recurso de apelación el Señor Auxiliar Letrado de la Defensoría de Ejecución Penal Departamental -Doctor Juan Pablo Patrizi (fs. 54/56 y vta.)- contra el auto de fs. 45/49 por el cual el Señor Juez de Ejecución no hiciera lugar a la incorporación del penado G., en el régimen de salidas transitorias para afianzamiento de lazos familiares y sociales.

El impugnante sostiene que las reservas de tenor cautelar que surgirían del informe psicológico no se traducen en conductas lesivas que pudieran afectar bienes jurídicos de terceros o de la sociedad, y que la valoración en contra de las pretensiones de su pupilo vulnera los principios constitucionales de reserva y culpabilidad, respondiendo a un derecho penal de autor.

Por otra parte, transcribiendo citas jurisprudenciales y

doctrinarias, entiende que la resolución atenta contra la finalidad de resocialización de la pena privativa de libertad, al impedir la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y a su familia. Destaca que en el caso existen constancias de las visitas que la concubina hace periódicamente al causante y que del informe socioambiental surge que la nombrada se comprometió a acompañarlo demostrando su intención de recibirlo.

Es mi opinión que **la decisión en crisis ha sido debidamente justificada**, por lo que las argumentaciones del recurrente no han de tener favorable tratamiento.

En principio debo aclarar que el Departamento Técnico Criminológico de la Unidad Penal ha otorgado un dictamen positivo a la solicitud (digo ello porque en el tercer párrafo de fs. 48 el A Quo refiere lo contrario). Sin embargo el Sr. Juez de Ejecución ha valorado otros extremos que permiten acompañar su resolutorio denegatorio.

**El primer elemento contrario que destaco** es la característica del vínculo que une al penado con la Señora I., quien habría de recibirlo en las salidas peticionadas. Es que la nombrada no es cónyuge del interno, no tratándose tampoco de su concubina sino que mantendrían una relación sentimental (relativamente reciente, al menos iniciada dentro de la Unidad Penal).

De los propios dichos de la nombrada surge que si bien hace dos años que está con el encartado, es lo cierto que lo conoció circunstancialmente en la cárcel cuando visitaba a otro detenido, todo lo cual me lleva a concluir que se encuentra lejano de la finalidad que ha tenido el legislador provincial al normar este tipo de salidas.

De allí que me aparte (junto con el A Quo) de lo expuesto por el Dpto. Técnico del Servicio Penitenciario, quienes no han valorado debidamente esa relación con la finalidad prevista en la ley.

**El régimen de salidas transitorias -que se pide en el caso- tiene por finalidad promover la consolidación del condenado con sus lazos**

**familiares y sociales**, y preparar su regreso al medio libre, sin perjuicio de colaborar a disminuir los efectos negativos de la prisionización (**tratando de lograr el tan difícil objetivo de la resocialización, y -al menos- menguando los efectos desocializantes que todo encierro conlleva**).

Pero reitero ello no parece ser el caso de autos, donde **ese lazo familiar no existe**.

También observo como **elemento negativo, la discordancia** que surge en los informes de fs. 14 y 16/17 y vta. en torno a si G. consumía drogas, en tanto que en el primero de ellos manifestó no haber tenido experiencia con esas sustancias, para reconocer ante la Sección Clasificación que las drogas le han resultado un problema. En igual sentido aprecio la contraposición sobre su intención de no residir más en Tres Arroyos (fs. 14 vta.), cuando a fs. 17 vta. refiere que, en caso de acceder a un beneficio liberatorio, proyecta vivir en Tres Arroyos con su pareja.

Esas diferencias en los datos aportados impresiona como una **falta de sinceridad** en la manera como se conduce el prevenido. Que se me entienda; ninguno de estos extremos por sí solos son causales de denegatoria, pero la **falta de sinceridad sí me parece un elemento a tener en cuenta cuando se solicita un beneficio donde la autogestión y la confianza resultan su basamento** (para aquellos que recién han cumplimentado la mitad de su condena).

Agrego a lo expuesto que surgen dudas sobre el **estado de salud del interno**, pues en el informe médico de fs. 19 se hace saber que G. se encuentra actualmente medicado y en tratamiento psiquiátrico con diazepam 10 mg. y sertralina 50 mg., lo que se corresponde con la afirmación que emerge del informe integral en donde afirma que padece problemas neurológicos (fs. 37 del legajo de ejecución nro. 16526). Pero en el resto de sus antecedentes no se hace saber debidamente qué características tendría esa patología, cuántos años hace que la cursa, posibilidad de tratamiento extra muros, cómo puede influir en su vida en libertad, etc.

Ello lo refiero sólo como un elemento más que considero de importancia aclarar, no sólo para la asistencia y tratamiento intra muros, sino también para relacionarlo con futuros pedimentos libertarios. Aconsejaría al A Quo -en el caso de ser acompañado por mi colega de Sala- la realización de un nuevo examen psicológico y psiquiátrico, preferentemente por intermedio de la Asesoría Pericial Departamental.

Sólo para finalizar digo que en el caso de los elementos cautelares que surgen del informe psicológico, no responden a resabios del derecho penal de autor; por el contrario advierto que se describen características de la personalidad del interno que pueden resultar de interés al momento de tener que decidir beneficios (datos que por sí solos tampoco hubieran obstado a la concesión).

Por todo lo expuesto propongo confirmar la resolución puesta en crisis, votando por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero a los fundamentos del Doctor Barbieri y voto en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución en crisis de fs. 45/49, recomendado al Sr. Juez A Quo la realización de un amplio informe psicológico y psiquiátrico del interno (aconsejando que el mismo se efectivice por la Asesoría Pericial Dptal.).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del Doctor Barbieri y sufrago en idéntico sentido.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.**

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, julio 15 de 2014.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto ***que es justa la resolución apelada de fs. 45/49 vta. (arts. 440 y 447 del C.P.P.).***

**Por ello este TRIBUNAL RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de fs. 45/49, que no hizo lugar al beneficio de salidas transitorias -para afianzar lazos familiares-, peticionadas en favor del encausado N. F. G. (ley 12.256 y sus mdificatorias y ley 24.660).**

Remitir sin más trámite los autos principales al Tribunal en lo Criminal de Tres Arroyos y el legajo de ejecución penal al **Juzgado requerido** previa agregación de copia certificada de la presente para que se tome razón y se ordene la **efectivización de un amplio informe siquiátrico y sicológico** del interno por intermedio de la Oficina Pericial Dptal.

Notificar en la incidencia. Cumplido remitirla al Organo de origen.